

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3652/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de diciembre de 1989

**por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 19/82, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos de que se trate quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3887/87 <sup>(5)</sup>, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de acuerdos de autolimitación; que en su Decisión 89/572/CEE <sup>(6)</sup> el Consejo aprobó en nombre de la Comunidad una adaptación del acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y Nueva Zelanda sobre el comercio de las carnes de oveja, cordero y cabra; que dicha adaptación establece la reducción a cero de la exacción reguladora, con sujeción al procedimiento de control de precios previsto en dicha adaptación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 los certificados de impor-

tación expedidos hasta el 31 de diciembre de 1992, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Nueva Zelanda, llevarán en la casilla 24 una de las referencias siguientes:

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 3652/89)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 3652/89)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 3652/89)
- Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3652/89)
- Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 3652/89)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº 3652/89)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 3652/89)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 3652/89)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 3652/89)

No obstante, la Comisión podrá dejar en suspenso esta disposición, con sujeción al procedimiento de control de precios previsto en la Decisión 89/572/CEE.

*Artículo 2*

A petición de los interesados y previa presentación de la prueba de que se ha llevado a cabo la importación sobre la base de un certificado de importación expedido después del 1 de enero de 1989, los Estados miembros procederán al reembolso de las exacciones reguladoras ya percibidas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1430/79 <sup>(7)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO nº L 318 de 31. 10. 1989, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---